

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JAIRO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.422.225**, actuando a nombre del señor **LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 19.443.767**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-6208** y ficha catastral **Nº6327200000000000011112000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos con radicado **12048 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 1587 del 22 de julio del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

ANÁLISIS JURÍDICO

*De acuerdo al certificado de tradición del predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-6208** y ficha catastral **Nº6327200000000000011112000000000**, se evidencia que este cuenta con una apertura 30 de diciembre de 2004, con un área de dos hectáreas, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso del suelo 131 del 22 de abril de 2024 expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

*De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para este Municipio es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que cumple el predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 2 Hectáreas**.*

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

Así mismo se evidencia que en el concepto uso del suelo 131 del 22 de abril de 2024 expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia, indica que en el predio donde se encuentra ubicado predominan los usos agrícolas y pecuarios, actividades que no se evidencian en este.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que la actividad de vivienda no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio. Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si la actividad que se desarrolla en el predio es permitida, restringida, limitada o prohibida, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Filandia (Quindío) en este caso particular.

Adicionalmente y una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-086 del 05 de mayo de 2025, el ingeniero ambiental, determina que:

"(...)

8. OBSERVACIONES

- El plano de localización no muestra el ancho de cada zanja del Campo de Infiltración. Además, tampoco se muestra la implantación de la Trampa de Grasas de la Vivienda Unifamiliar.
- Las dimensiones de cada módulo del STARD propuesto son diferentes entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles.
- De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica realizada el 17 de febrero de 2025, la Trampa de Grasas existente en el predio se encuentra totalmente colmatada y con vertimiento a cielo abierto. También se identificó una caja de inspección totalmente colapsada y generado vertimiento a cielo abierto a través de rebose.
- El usuario no dio cumplimiento total al requerimiento técnico con radicado No. 03100 del 12 de marzo de 2025.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
(...)"

Que para el día 06 de agosto del año 2025, mediante radicado 10351-25, el señor **JAIRO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.422.225, actuando a nombre del señor **LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.443.767, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1587 del 22 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 12048-2024.

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

El día 27 de agosto de 2025, por medio de oficio con radicado de salida No. 13390, se realiza ampliación en el término de respuesta al recurso de reposición con radicado No. E10351-25.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

3

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIRO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.422.225**, actuando a nombre del señor **LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 19.443.767**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.5., referente al procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, establece en su numeral 7 el término dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición contra las resoluciones mediante las cuales se otorga o se niega dicho permiso:

"7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma. "

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

"(...) Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar*

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

5

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

6

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el numeral 7 artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 y de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que, una vez evaluados los requisitos legales establecidos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., concluye que el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1587 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos, debe ser rechazado, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de ley 1437 de 2011. Esto debido a que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación del recurso de reposición consagrados en el artículo 77, de la ley 1437 de 2011, se observa que en el radicado 10351 del 06 de agosto de 2025 por medio del cual se interpone el recurso de reposición, no fue aportado el escrito del recurso donde sustenta los motivos de inconformidad.

Adicionalmente el recurso de reposición mencionado fue presentado por el señor el señor **JAIRO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.422.225**, quien carece de facultad legal para actuar como apoderado para la presentación del recurso de reposición, al no ostentar la calidad de abogado. Esta circunstancia fue verificada mediante consulta al Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, donde no figura como abogado en ejercicio. En consecuencia, al no contar con el derecho de postulación, el recurso interpuesto resulta inadmisibles, dado que, conforme al citado artículo 77, únicamente los abogados pueden actuar como apoderados y presentar válidamente recursos en sede administrativa.

Lo anterior debido a que el señor **JAIRO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.422.225**, actúa, sin tener la facultad para interponer el recurso de reposición, ya que, una vez revisada la lista de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con la calidad de abogado para poder interponer el recurso de reposición, al evidenciarse que:

*"(...) Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad, se constató que la persona identificada con **Cédula de Ciudadanía N.º 4422225**, NO ESTÁ INSCRITA en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia como abogado(a). (...)"*

Presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011: *"(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)"*

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

Para lo cual es necesario traer a colación el artículo 77 y el artículo 78 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o APODERADO debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser APODERADOS. *Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Si bien, mediante oficio de fecha del 27 de agosto de 2025 por medio de radicado de salida No. 13390, esta Subdirección dispuso la ampliación del término legal para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1587 de 2025, con el propósito de contar con un plazo adicional que permitiera analizar de manera integral las manifestaciones presentadas por el recurrente.

Que no obstante lo anterior, al efectuar la verificación del expediente administrativo, se constató que en el correo electrónico allegado por el interesado el día 06 de agosto de 2025, con asunto "recurso de reposición contra la Resolución 1587 del 22 de julio de 2025", no se encuentra adjunto documento alguno que contenga el escrito del recurso, limitándose la comunicación a un mensaje de remisión sin soporte adicional.

Que, en consecuencia, el acto procesal de interposición del recurso de reposición no se configuró materialmente, por cuanto en el expediente no reposa escrito en el cual se expongan de manera clara los fundamentos de inconformidad frente a la decisión adoptada.

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

Adicionalmente, el recurrente actúa sin tener la capacidad para ser parte del proceso encuentra su sustento legal, según lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, los recursos deben interponerse en debida forma, de manera escrita y con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

11

Que al no cumplirse con dichos requisitos y al no existir recurso que pueda ser objeto de análisis de fondo, y tampoco la facultad de abogado, es procedente es rechazar el recurso de reposición, sin que ello implique vulneración del derecho de defensa, toda vez que el despacho garantizó la ampliación del término para resolver y la verificación de la documentación aportada.

Por lo tanto, carece de requisitos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, para su procedibilidad y por ende deberá ser rechazado el recurso de reposición.

Por último se evidenció, que el día 18 de septiembre de 2025, el recurrente presentó nuevamente por medio de correo el recurso de reposición, sin el escrito del recurso donde sustenta los motivos de inconformidad.

Que, en mérito de lo expuesto, La **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el **JAIRO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.422.225**, del día 06 de agosto de 2025, mediante radicado 10351 y del día 18 de septiembre de 2025, mediante radicado 12262, contra la Resolución No. 1587 del 22 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 284-6208** y ficha catastral **N°632720000000000011112000000000**, **PROPIEDAD** del señor **LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 19.443.767**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 1587 del 22 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 284-6208** y ficha catastral **N°632720000000000011112000000000**, radicada bajo el No. de expediente No. **12048-24**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 2125 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 12048-24"**

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **ROSANA URRUTIA BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.550.264**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ASOCIACIÓN SUBUD EN COLOMBIA** identificada con el Nit N° **890308233-2**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) AMANECER** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA (Q)**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-78056** y ficha catastral N° **000100040146000**, al correo electrónico contabilidad@tornillos7777777.com, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: COMUNICAR – El contenido de la presente resolución al señor **JAIRO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.422.225**, en calidad de recurrente, al correo electrónico jairosernalopez@gmail.com, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista - SRCA - CRQ.

Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional especializada grado 16 - SRCA - CRQ.